



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (006)

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 008 DE 2017”

El Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, delegada mediante la Resolución 0476 de 2012, y:

CONSIDERANDO

I. Competencia

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante “Parques Nacionales Naturales de Colombia o la Entidad”) adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, le confiere la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el Artículo 2 numeral 13 del Decreto ibídem, le otorga a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos dispuestos por la ley.

II. Disposición que da origen al área protegida

Que en enero de 1959 se expide la Ley 2 de 1959 sobre Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables, la cual expresa en el artículo 13 que los Parques Nacionales Naturales en Colombia son consideradas aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos. De igual manera, consagra la prohibición de ciertas conductas, tales como: la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.

Que el sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran contenidas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se describen a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última, que para efectos del presente Auto resulta ser relevante, corresponde según la norma mencionada a un “*área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo*”.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE
SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 008 DE 2017”**

Que, siguiendo esta línea, mediante la **Resolución No. 092 del 15 de julio de 1968**, se crea y alindera el **PNN FARALLONES DE CALI**, con el fin de, tal y como dispone el literal a), “(...) preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca**”. (Negrilla fuera del texto).

Que el día 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049, Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones de Cali.

III. Fundamento de la legalización de la medida preventiva

Que la Ley 2 de 1959, señala de manera expresa que:

ARTICULO 13. Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declaranse "**Parques Nacionales Naturales**" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y **en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.**

(...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que, en estricta concordancia, el artículo 63 de la Constitución Política establece que:

Artículo 63. Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta o cesión de un bien que por mandato legal se encuentra fuera del comercio; imprescriptible se refiere a la imposibilidad de adquirir la propiedad de un bien argumentando la posesión y el paso del tiempo y por inembargable, se entiende la imposibilidad de disponer del bien como garantía (real) del pago de una obligación determinada.

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, el cual estipula en el artículo 332 que “(...) *Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:* a) **De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) **De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) **De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) **De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) **De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) **De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan **En este sentido, cualquier elemento que contrarie las actividades aquí dispuestas, las autoridades competentes se encuentran investidas para ejercer las acciones administrativas dispuestas en la norma.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE
SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 008 DE 2017”**

Que el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible” en su artículo 2.2.2.1.15.1 consagra un catálogo de prohibiciones, que para el caso concreto se resaltan los numerales 6 y 8:

Artículo 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. *Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.
2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.
3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.
6. **Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.**
7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
8. **Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.**
9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.
10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.
11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.
12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.
13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.
14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.
15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.
16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones. (Negrilla y cursiva fuera de texto)

Que la Resolución No. 193 del 25 de mayo de 2018 “Por medio del cual se establecen unas medidas de control para mitigar presiones antrópicas en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, la cual fue expedida con el fin de establecer medidas de control encaminadas a mitigar la principales presiones antrópicas que aquejan a el PNN Farallones de Cali, entre las que se resalta la construcción y minería, dispuso en el artículo tercero una serie de prohibiciones respecto del ingreso de elementos y materiales de extracción de recursos naturales en el PNN Farallones de Cali, indicando lo siguiente:

La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parques Nacional Natural Farallones a de Cali. Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales:

- Sustancias toxicas, químicas y explosivas.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE
SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 008 DE 2017”**

- *Aceites y combustibles.*
- *Motobombas y sus partes.*
- *Plantas eléctricas y sus partes.*
- *Motosierras y sus partes.*
- *Insumos agrícolas: fertilizantes, pesticidas, fungicidas, herbicidas y relacionadas, así como sustancias tóxicas o contaminantes.*
- *Especies de animales como: caballos, mulas, vacas, cerdos, chivos, gallinas, pollos, cuyes, entre otros.*
- *Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.*
- *Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super-board, y relacionados. Carpas, menaje de concina, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas (Cursiva por fuera del texto).*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 5 establece que una **infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12 de la misma Ley, **“prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”**; a su vez, asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno.

Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible.

Una vez conocido el hecho, y después de ser comprobada la realización del mismo, de oficio, a petición de parte o en flagrancia, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas, a través de expedición de acto administrativo motivado, actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333 2009. Consecuentemente, dicha medida debe estar enmarcada en lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley ibídem el cual indica que “(...) la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: (...) **Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En este sentido, después de haberse impuesto una medida preventiva correspondiente y reunidos los requerimientos dispuestos por la norma, se procederá a dar inicio al procedimiento sancionatorio, el cual es facultado por el artículo 18 de la Ley en mención.

Que conforme a lo anterior se tienen los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que el día 22 de diciembre de 2020, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali realizó recorrido de seguimiento en el sector de Andes Cabecera, corregimiento de Los Andes, con el fin de verificar el estado de la infracción contenida en el expediente 008 de 2017, el cual está a cargo del Sr. **TULIO RICAURTE TOVAR NARVÁEZ**. A partir del recorrido en mención, se logró evidenciar que en el área se están adelantado actividades asociadas a la (i) ampliación de infraestructura ya existente, (ii) remoción de tierra, (iii) fundición de columnas en cemento y (iii) adecuación de muros de contención.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE
SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 008 DE 2017”**

En el lugar de los hechos, se encontraron 02 personas que afirmaron ser sólo trabajadores y quienes comentaron que tanto el predio como la construcción ya no eran propiedad del Sr. Tovar Narváez, pero se abstuvieron de revelar los datos del nuevo ocupante. Por lo anterior, el personal operativo procedió a indicarles que las actividades que estaban desarrollando se encuentran prohibidas, solicitándoles detener la obra e informar al nuevo propietario.

SEGUNDO: Que el día 04 de marzo de 2021, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali realizó un nuevo recorrido de seguimiento a la infracción contenida en el expediente 008 de 2017, encontrando para esta ocasión de la Sra. **YARED BARBOSA VIVAS**, quien se identificó como la nueva propietaria del predio, afirmando que adquirió el mismo hace aproximadamente un año. Reportó el personal del Parque que (i) actualmente, en la vivienda habitan 02 niños menores de edad, 01 persona de la tercera edad y 02 adultos; (ii) las obras de ampliación reportadas el 22 de diciembre se encuentran detenidas, pero que dadas las fuertes lluvias tuvo que continuar con la adecuación del techo; (iii) se elaboró un muro de contención con estopas y (iv) se evidencia la siembra de Café; finalmente, se calcula que el área construida asciende a los 320 mts².

TERCERO: Que resulta importante indicar que respecto de la infraestructura adquirida por la Sra. **YARED BARBOSA VIVAS**, ya versaba una investigación administrativa de carácter ambiental, la cual inició en el mes de febrero del año 2017 y de la cual tenía pleno conocimiento el Sr. **TULIO RICAURTE TOVAR NARVÁEZ**.

Dicha investigación se adelanta bajo el expediente No. 008 de 2017, el cual tiene como objeto de análisis las acciones que dieron origen a la construcción en mención y los impactos ambientales ocasionados al PNN Farallones de Cali.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Con fundamento en los hechos encontrados por el grupo operativo del PNN Farallones de Cali el día 22 de diciembre de 2020, se evidencia que las labores que viene adelantando la Sra. **YARED BARBOSA VIVAS** son, en primera medida, contrarias a lo dispuesto en la normatividad vigente que rige al interior del Área Protegida y, adicionalmente, podrían llegar a estar causando afectaciones ambientales al interior del PNN Farallones de Cali.

En ese sentido las acciones referenciadas en el acápite de hechos, las cuales corresponden a la ampliación de una infraestructura y remisión de tierra, son objeto de imposición de medida preventiva y, en el caso de estimarse necesario, podrán dar origen al proceso sancionatorio ambiental, según lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009; en virtud de lo expuesto, la Jefe de Área Protegida:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA a la Sra. **YARED BARBOSA VIVAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.680.541, por:

1. Realizar actividades de remisión de tierras y explanación.
2. Ampliación de una infraestructura habitacional, la cual se encuentra ubicada en el Sector de Andes Cabecera, corregimiento de Los Andes, coordenadas:

N	W	Altura
3°25'21,5"	76°37'12,3"	1819 msnm

PARÁGRAFO PRIMERO.- La Sra. **YARED BARBOSA VIVAS**, deberá cumplir con la medida preventiva impuesta o, de lo contrario, esta Autoridad Ambiental podrá dar inicio al trámite sancionatorio correspondiente, el cual se encuentra establecido en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La medida preventiva se levantará siempre que la Sra. **YARED BARBOSA VIVAS**, retire los avances que presenta la obra y la zona afectada quede en estado de restauración pasiva natural.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE
SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 008 DE 2017”**

PARÁGRAFO TERCERO.- Parques Nacionales Naturales realizará seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva, por lo que se le solicita al Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali adelantar recorridos de verificación en el terreno objeto de la presente medida.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGASE como documentación contentiva del expediente la siguiente:

1. Información contenida en el expediente 008 de 2017 a cargo del Sr. **TULIO RICAURTE TOVAR NARVÁEZ**.
2. Recorrido de prevención vigilancia y control adelantando el día 22 de diciembre del 2020.
3. Recorrido de prevención vigilancia y control adelantando el día 04 de marzo del 2021.
4. Registro fotográfico.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR la imposición de la presente medida preventiva a la Sra. **YARED BARBOSA VIVAS**.

ARTÍCULO QUINTO.- CONTRA el presente Auto no procede ningún recurso legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes.

Dado en Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ISABEL ACEVEDO BUENO
JEFE DE ÁREA PROTEGIDA
Parque Nacional Natural Farallones de Cali

Proyectó: AMLANAS. Profesional jurídica DTPA.